TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-122/2018

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Toluca, Estado de México; **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia** dictada en el expediente citado al rubro, por el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **cinco horas** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la determinación judicial indicada. Doy fe.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL TOLUCA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO
ACTUARÍA

Joaquín Rodolfo Hernández Vences
Actuario

JRHV

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-122/2018

ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: PATRICIA LILIANA GARDUÑO ROMERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-122/2018**, promovido por los partidos políticos del Trabajo y MORENA en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resueltos en forma acumulada, que se identifican con las claves TEEM-JIN-031/2018 y TEEM-JDC-186/2018, relativos a la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Estado de Michoacán, la declaración de validez y la elegibilidad de la planilla ganadora, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El uno de julio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local 2017-2018, en el Estado de Michoacán;

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio siguiente, el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán con sede en Uruapan inició la respectiva sesión de cómputo municipal, por lo que, a su conclusión, se asentaron en el acta de cómputo municipal los siguientes resultados (foja 576):

	Votación	
Partidos políticos	**Número**	**Letra**
Votación por partido político		
PRD	9,712	Nueve mil setecientos doce.
nueva alianza	1,081	Mil ochenta y uno.
encuentro social	2,188	Dos mil ciento ochenta y ocho.
CANDIDATO INDEPENDIENTE	7,187	Siete mil ciento ochenta y siete.
Votación a la coalición		
PAN MOVIMIENTO CIUDADANO	17,708	Diecisiete mil setecientos ocho.

	Votación	
Partidos políticos	**Número**	**Letra**
PRD VERDE	48,188	Cuarenta y ocho mil ciento ochenta y ocho.
"Juntos Haremos Historia" PT morena	35,323	Treinta y cinco mil trescientos veintitrés.
Votación total		
NO REG.	295	Doscientos noventa y cinco.
nulos	6,003	Seis mil tres.
Votación total en el municipio	127,685	Ciento veintiséis mil setecientos quince.

3. Entrega de constancias. El seis de julio, al finalizar el citado cómputo, el Consejo Municipal Electoral de Uruapan declaró la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos, e hizo entrega de las constancias de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada en común por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, entre las que se encuentra la otorgada a Víctor Manuel Manríquez González como presidente municipal electo (foja 30 del cuaderno accesorio 1 del expediente que se resuelve);

4. Juicio de inconformidad local. El diez de julio de este año, diversos excandidatos a la presidencia municipal de Uruapan Michoacán, así como los representantes propietarios de los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y MORENA, promovieron juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir los resultados de la citada elección municipal.

Los respectivos juicios fueron radicados en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán con los números de expedientes TEEM-JIN-031/2018 y TEEM-JDC-186/2018, y

5. Acto impugnado. El primero de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral en el Estado de Michoacán dictó sentencia en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-031/2018 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-186/2018, en la que determinó confirmar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por los partidos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México, respecto del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, y se dejaron a salvo los derechos de los actores, respecto de la causa de nulidad relacionada con el tema de rebase de tope de gastos de campaña, para que, de considerarlo procedente, acudieran a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resultara procedente.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la resolución precisada en el punto anterior, el siete de agosto del año actual, los representantes de los partidos políticos del

Trabajo y MORENA promovieron, en forma conjunta, el presente juicio de revisión constitucional electoral;

III. Recepción de constancias en la Sala Regional. El ocho de agosto siguiente, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el oficio TEEM-SGA-2400/2018, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió la demanda, los expedientes relativos al juicio de inconformidad y al juicio ciudadano local cuya sentencia se impugna, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó pertinente;

IV. Turno a ponencia. El nueve de agosto posterior, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante oficio TEPJF-ST-SGA-3492/18.

V. Comparecencia de Tercero Interesado. El once de agosto de este año, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el oficio TEEM-SGA-2424/2018, por medio del cual remitió las constancias relacionadas con la publicación del medio de impugnación, así como el escrito a través del cual compareció al presente juicio el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital/Municipal 14 del Instituto Electoral de Michoacán;

VI. Radicación y admisión. Mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil dieciocho, el magistrado instructor radicó el expediente citado al rubro, asimismo, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos de procedencia admitió a trámite la demanda del presente juicio, y

VII. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 4°, párrafo 1; 6°; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de la sentencia dictada el primero de agosto de dos mil dieciocho, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Estado de Michoacán, entidad

federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.

Conforme con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la calidad jurídica de tercero interesado corresponde a los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones de partidos, candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte incompatible con la pretensión del demandante.

El artículo 91, párrafo 1, de la citada ley prevé que una vez que se reciba el juicio de revisión constitucional electoral, la autoridad responsable lo debe remitir de inmediato a la Sala competente del Tribunal Electoral y hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante setenta y dos horas, plazo durante el cual los terceros interesados únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, los cuales serán enviados de inmediato a la Sala competente, o bien dar cuenta por la vía más expedita de la conclusión del mencionado plazo, sin que hubiera comparecencia de algún tercero interesado.

En este contexto, durante la tramitación de los medios de impugnación identificados al rubro, compareció como tercero interesado el Partido de la Revolución Democrática.

En el caso, se reconoce al citado partido, por conducto de quien ostenta la representación del mencionado instituto político, la calidad de tercero interesado.

Lo anterior, porque de la revisión de las constancias de autos, se constata que compareció dentro del plazo legalmente establecido para ello y cumple los requisitos de ley, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado, lo cual es contrario a la intención de los promoventes del presente juicio, debido a que el Partido de la Revolución Democrática (compareciente) con el Partido Verde Ecologista de México obtuvo la mayoría de votos en la elección municipal de Uruapan, Michoacán, al haber postulado a un candidato en común.

En ese sentido, se tiene que el escrito de tercero interesado es oportuno, debido a que de conformidad con la cédula de publicación que remite la responsable, se advierte que el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve, se publicó a las dieciséis horas del siete de agosto del año que transcurre.

Por lo cual, el término de setenta y dos horas previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral citada, corrió a las dieciséis horas del seis de agosto al nueve del mismo mes, de ahí que, al haberse presentado el nueve de agosto, a las quince horas con dieciséis minutos, es evidente que dicho escrito se presentó de manera oportuna.

TERCERO. Estudio de los motivos de improcedencia formulados por el tercero interesado.

El Partido de la Revolución Democrática manifiesta en su escrito de comparecencia como tercero interesado al presente juicio, que se debe desechar la demanda de los actores, toda vez que no se invocan conceptos de violación constitucionales, aunado a

que, de manera frívola, se exponen argumentos sin sustento alguno, que no configuran las supuestas irregularidades que se hacen valer ante esta Sala Regional.

En consecuencia, solicita que se desestimen dichos argumentos por medio de los cuales se pretende la nulidad de la elección municipal de Uruapan, Michoacán, sin señalar cuáles son los aspectos o los razonamientos que le causan agravio, toda vez que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución federal y en la ley procesal electoral federal.

Al respecto, esta Sala Regional considera que contrariamente a lo expuesto por el compareciente, los actores sí señalan cuáles son las disposiciones constitucionales que se estiman vulneradas con la emisión del acto impugnado (artículos 17, párrafo segundo, y 134 de la Constitución federal), aunado a que formulan una serie de argumentos tendentes a controvertir las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

De ahí que se desestimen sus argumentos tendentes a que se deseche la demanda del presente juicio, en atención a que no le asiste la razón al tercero interesado, tal y como se demuestra en adelante, primero, en el análisis de los requisitos de procedencia del presente juicio y, posteriormente, con las consideraciones que sustentan la presente sentencia.

CUARTO. Estudio de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella se hacen constar los nombres de los partidos políticos actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la sentencia controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quienes promueven el medio de impugnación en representación de los partidos políticos actores, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 9° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación se promovió dentro de los cuatro días previstos al efecto, toda vez que la resolución impugnada se notificó a los actores el tres de agosto de dos mil dieciocho, lo cual se advierte de las respectivas cédula de notificación personal y razón de notificación que obran en el expediente que se resuelve,[1] por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de cuatro días para promover el presente medio de impugnación, transcurrió del cuatro al siete de agosto del presente año.

Por tanto, si la demanda fue presentada el siete de agosto de este año, tal y como se desprende del sello de recepción de la oficialía de partes del tribunal electoral responsable, resulta evidente que ésta se promovió en tiempo y forma.

[1] Dichos documentos obran a fojas 971 y972 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por los partidos del Trabajo y MORENA, en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por conducto de sus representantes cuya personería se reconoce por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, debido a que los mismos fueron quienes promovieron el juicio de inconformidad local cuya sentencia constituye, precisamente, la materia de controversia en la presente instancia federal.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que el juicio de inconformidad en el que se dictó la sentencia impugnada, fue promovido por los actores, quienes sustentan su interés en obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. En el caso se cumplen tales requisitos, toda vez que para combatir las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente los actos impugnados, de modo que se encuentra satisfecho el requisito en cuestión. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia **18/2003**, de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**[2]

[2] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 409 y 410.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que los actores aducen que la sentencia impugnada transgrede los artículos 17, párrafo segundo, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante precisar, que esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos por los partidos políticos actores, en relación con una violación concreta de un precepto de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto, por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**[3]

g) Violación determinante. Se considera colmado este requisito, toda vez que la pretensión de los partidos actores consiste en que se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, para lo cual hacen valer, aspectos relacionados con la utilización de recursos públicos, de ahí que, lo que aquí se resuelva, resulta determinante para el resultado de dicha elección.

[3] Consultable en Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, Jurisprudencia, pp. 408 y 409.

h) Reparación solicitada jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de funcionarios electos. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que no existe impedimento para que, en el supuesto de que les asistiera la razón a los actores, se pudiera acoger su pretensión relativa a que se revoque la resolución impugnada, toda vez que el ayuntamiento electo debe instalarse el primero de septiembre de este año, en términos de lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Consideraciones de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Michoacán.

Para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación, se transcriben las consideraciones que sustentan lo resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, única y exclusivamente por lo que corresponde a lo que constituye la materia de impugnación que deriva del escrito de la demanda del presente juicio.

> "**III. Uso de recursos públicos, a través de programas sociales y del uso de una camioneta rentada por el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.**
>
> ...
>
> Por último, los promoventes refieren que el candidato Manríquez "*contaba con vehículo blindado marca jeep tipo GRAN CHEROCKE completamente rotulada con los emblemas de su partido misma que tenía arrendada con una empresa denominada CAPITAL LEASING, S.A. de C.V., cuyas placas de circulación eran PFX266M*"; lo que desde su perspectiva trasgrede las normas electorales que prohíben el uso de recursos públicos con motivos electorales.

Lo cual resulta **infundado**.

Al respecto, dentro del caudal probatorio que obra en autos, se encuentra un escrito de treinta de julio, firmado por el representante legal de la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al que adjuntó copia simple del "Contrato de arrendamiento puro de camionetas blindadas por licitación pública estatal, celebrado con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo".

Ahora bien, como ya se apuntaba en el apartado correspondiente a la valoración de pruebas, a dichas documentales privadas –escrito y copia simple de contrato–, les corresponde un valor probatorio de indicios, respecto de su contenido; empero, al ser adminiculadas con la prueba técnica consistente en once impresiones de imágenes a color, relativas al citado vehículo automotor rotulado; adquieren un valor indiciario mayor a este órgano jurisdiccional, en cuanto a la existencia del vehículo y que este se encontraba rotulado con la imagen del candidato Manríquez, su imagen y los colores del PRD, así como el logo de este partido político y del PVEM; asimismo, respecto a que fue arrendado por la empresa referida al Gobierno del Estado de Michoacán.

De lo cual se puede inferir, al menos de manera indiciaria, que el vehículo de que se trata fue utilizado por el candidato del PRD y PVEM, y que el mismo fue rentado por la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Gobierno del Estado de Michoacán, desde el siete de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, a juicio de este Tribunal Electoral, lo anterior no es suficiente para tener plenamente acreditada la infracción a la normativa electoral señalada por los actores, pues en todo caso, la conducta reprochable sería que dicho vehículo hubiese sido rotulado con la imagen, nombre y colores del PRD, así como el logo de este y del PVEM, pues se considera que su uso, en sí mismo, pudo haber obedecido a diversas causas, como por ejemplo, la seguridad personal del candidato, respecto de quien no puede perderse de vista que, durante su campaña electoral, tenía el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con licencia.

Además de lo anterior, cabe señalar que la parte actora fue omisa en ofrecer medios de prueba con el objeto de demostrar que tal conducta fue determinante para el resultado de la votación emitida, esto es, que dicho acto hubiese influido de manera directa e indubitable en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de determinada opción política, o determinado candidato; pues a juicio de este cuerpo colegiado la existencia del vehículo en los términos que se indican no conlleva a violación alguna de la ley, en forma sustancial; máxime que

> los actores no precisan el nexo causal que, existe con el resultado de la elección, en otras palabras, como impactó el hecho de que el referido candidato utilizara la camioneta con las características anotadas, pues el solo señalamiento en esos términos no prueba ningún hecho; de ahí, lo **infundado** de este motivo de disenso."

SEXTO. Resumen de agravios.

De la lectura de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierten como agravios relacionados con la **violación al principio de equidad en la contienda,** los siguientes:

1. Los actores aducen que conforme con el marco normativo constitucional electoral y los criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los supuestos que se manejan en cuanto al cuidado que se debe tener en las campañas electorales, son:

i) Conductas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos en dinero o en especie que, por su empleo, cargo o comisión, tengan a su disposición los servidores públicos para influir en la contienda, y

ii) Conductas que no implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad del servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos.

En esa virtud, exponen lo siguiente:

2. Lo denunciado ante el Tribunal Electoral de Michoacán, fue el arrendamiento de un vehículo que fue contratado para servicio del Gobierno del Estado de Michoacán, y que fue usado por el candidato electo;

3. En las páginas 67 a 69 de la sentencia impugnada se demuestra la existencia de pruebas sobre el uso de recursos públicos que la responsable no valoró correctamente, aún y cuando éstas obran en el expediente correspondiente;
4. El tribunal responsable no realizó una fundamentación y valoración adecuada de las pruebas que obran en el expediente para considerar que se trata de una violación grave al proceso electoral;
5. El uso de recursos públicos demostrado por el candidato de la candidatura común PRD-PVEM, es una falta grave a la regulación de los procesos electorales, ya que se viola la equidad en la contienda;
6. Las personas que están obligadas a cumplir con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución federal son, entre otras, las dependencias y entidades de la administración pública, entendiéndose por éstas, entre otras, las oficinas de la administración pública municipal;
7. La violación hecha por el candidato del PRD-PVEM a la alcaldía de Uruapan, es grave y atenta con lo establecido en los derechos humanos que deben regir las elecciones;
8. Indebidamente, la responsable no valoró adecuadamente la norma en análisis, al señalar que la utilización de recursos púbicos es motivo de la nulidad de la elección;
9. La responsable señaló que quizás uno de los motivos por los que el alcalde electo denunciado usó la camioneta arrendada por el Gobierno del Estado, fue por motivos de seguridad, lo que, en concepto de los actores, si ello fuera cierto, es igual de grave la conducta denunciada, ya que el presidente municipal electo, a sabiendas de la procedencia de dicho vehículo, y que es pagado con recursos públicos del Gobierno del Estado, de manera dolosa decidió

rotularlo con publicidad partidista para sacar ventaja política, así como utilizar recursos públicos en su favor, lo que, en concepto de los actores, le generó un ahorro y una ventaja clara en contra de los demás candidatos;

10. La responsable dicta una sentencia con base en el carácter determinante, sin tomar en cuenta el impacto que genera la utilización de recursos públicos en favor del citado candidato;

11. Los órganos jurisdiccionales deben ser proactivos y entender el entorno social en el que se llevan a cabo las elecciones, ya que en el caso, existe duda razonada del interés que tiene el Gobierno del Estado de mantener dicha ciudad en su poder a como dé lugar, ya que existe prueba plena de que el Gobierno del Estado otorgó recursos públicos con fines electorales al candidato denunciado, lo que vulnera de manera grave lo dispuesto en los artículos 41, base VI, inciso c), y 134 de la Constitución federal, y

12. No se respetaron los principios de certeza, legalidad y equidad en una elección en donde quedó demostrada la intervención de un Gobierno del Estado en favor de un candidato a la presidencia municipal, con el otorgamiento de recursos públicos en su favor.

SÉPTIMO. Pretensión, causa de pedir y *litis*.

Los actores pretenden que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare la nulidad de la elección municipal en Uruapan, Michoacán.

Su causa de pedir radica en que el tribunal responsable, por una parte, dejó de valorar diversas pruebas y, por otra, no valoró adecuadamente la norma en análisis, en cuanto al uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, la *litis* en el presente juicio consiste en determinar si el actuar del tribunal responsable fue correcto, en cuanto a la valoración de las pruebas y si la motivación que sustenta el fallo emitido, se encuentra ajustada a Derecho.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Previamente al estudio del fondo de los agravios expuestos por los actores en el presente juicio, es importante precisar que, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d); 6°, párrafo 1; 23, párrafos 1 y 2; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, en el que se deben de cumplir determinados principios y reglas constitucionales y legales.

En efecto, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no está permitido a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, por lo que el tribunal de conocimiento debe resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal electoral[4] ha reconocido que se pueden tener por formulados los agravios, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, pero también ha destacado que se deben expresar con claridad, la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

De ahí que, como lo ha sostenido reiteradamente este tribunal electoral, los motivos de disenso deben encaminarse a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que sustentan la sentencia dictada por la responsable, exponiendo los razonamientos por los cuales se considere que dicha autoridad no aplicó determinada disposición constitucional o legal o, en su caso, si realizó una incorrecta interpretación de la norma.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, lo que daría lugar a la confirmación del acto impugnado.

Finalmente, por una cuestión de método, los motivos de agravio correspondientes, se analizarán conforme a las temáticas que se agrupan, mismas que se explican y resuelven como se indica más adelante. Lo anterior, en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por los enjuiciantes, no les causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es

[4] Sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-604/2015.

que se estudien en su totalidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, identificada con la clave 04/2000,[5] de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Una vez expuesto lo anterior, esta Sala Regional analizará los agravios formulados por los actores, conforme con el siguiente marco jurídico, que resulta aplicable al presente asunto.

Marco jurídico

En los artículos 41, base VI, inciso c), de la Constitución General y 72 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,[6] se dispone que las elecciones serán nulas, entre otros supuestos, cuando:

---

[5] Jurisprudencia aprobada en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

[6] **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 41:**

[...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

[...]

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

- Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

- Por ende, que se trate de violaciones:

- Graves: aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
- Dolosas: aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Artículo 72:
Las elecciones en el Estado serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:
[...]
c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos prohibidos por la Ley en las campañas.
Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución General, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.
Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de propia opinión o creencias de quien las emite.

- Determinantes: pudiéndose presumir tal carácter cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar es menor al cinco por ciento.

- Las violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material.

Por otra parte, el artículo 134, en sus párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal prescribe un esquema normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos de los servidores públicos e implementa las infracciones con motivo de las violaciones de los principios rectores del proceso electoral por parte de los servidores públicos.

De dichos numerales es posible considerar que se establece como infracción constitucional el uso parcial de los recursos, y se establece la obligación de sancionar dicha infracción, de tal suerte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

En consecuencia, la propia Constitución federal prescribe que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.

Esta obligación tiene como finalidad que no exista influencia indebida por parte de los servidores públicos, en la competencia entre los partidos políticos en una elección, es decir, existe la prohibición constitucional y legal, consistente en la no utilización de recursos públicos para fines distintos, entendiéndose como tales, que los servidores públicos se abstengan de aprovecharse

de la posición en que se encuentren para promocionar para sí o para un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

El principio de imparcialidad consagrado en las citadas disposiciones constitucionales, en cuanto a la materia electoral, pretende propiciar una competencia equitativa entre los partidos políticos. Por tanto, cualquier alteración a dicha equidad (como puede ser la aplicación de recursos públicos) constituye una violación al citado principio.

Cabe precisar, que el artículo 449, párrafo 1, incisos b), c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como infracciones en las que pueden incurrir las autoridades y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; de los órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, las siguientes:

i) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los organismos públicos locales;

ii) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

iii) **El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución, cuando la conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales**, y

iv) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, o con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

Esto es, la ley en cita dispone que el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución federal, se actualiza cuando la conducta afecta la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

En congruencia con lo anterior, el uso indebido de recursos públicos será conculcatorio en cuanto hace a la materia electoral, cuando se hagan valer conductas plenamente demostradas que incidan en dicho actuar, esto es, que se compruebe el otorgamiento o, en su caso, el uso indebido de recursos públicos que tengan como fin beneficiar a un partido político o candidato, mediante la acreditación plena de los ámbitos espacial y temporal en que se llevó a cabo la ejecución de dicha práctica, lo que de suyo, constituirá el factor que determine si el uso indebido de cualquiera de los recursos públicos por parte de un servidor público, para sí o para beneficiar a un tercero, tiene regularidad normativa y material, durante el desarrollo de un proceso electoral, o si su implementación fue determinante para

considerar que existió el ánimo de influir en la contienda electoral de que se trate.

Lo anterior, debido a que la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales como la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, tal y como deriva del criterio[7] que enseguida se reproduce:

> ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo 39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos principios son, entre otros, las

[7] Tesis X/2001, sustentada por la Sala Superior de este tribunal electoral, consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp.1075 a 1077.

> elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

En esa virtud, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, gozan de las atribuciones constitucionales y legales para reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, cuando se hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección,[8] como pueden ser:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar **el grado de afectación** que la violación al principio o a la norma constitucional, haya producido en el procedimiento electoral, y

[8] La Sala Superior estableció dichas directrices al resolver el medio de impugnación identificado con el expediente SUP-JIN-359/2012.

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos tildados de irregulares, a fin de que el despliegue de acciones indebidas por parte de personas o entes ajenos a los procesos electorales, no impidan el normal desarrollo del proceso comicial.

Lo anterior, ha sido sostenido por esta Sala Regional en diversos precedentes,[9] asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado A; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV; 128, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, y 81, párrafo 2, y 85, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

[9] Sentencias dictadas en los expedientes ST-JIN-41/2015, ST-JIN-56/2015 y su acumulado, ST-JIN-103/215, entre otros.

Electorales, respecto de los actos jurídicos, en especial, los que suceden durante el proceso electoral, y que llevan a cabo las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, entre otros sujetos de derecho, se constituye una presunción que va en el sentido de que tales actos son constitucionales, convencionales y legales. Es decir, los actos de autoridad y los que realizan los demás sujetos se reputan como válidos, a partir del deber que les asiste a quienes participan en la realización de los actos que comprenden los procesos electorales, de sujetar su actuación a lo dispuesto en la Constitución federal y a lo dispuesto en las leyes de la materia.

De lo contrario, cualquier acto que se tilde de irregular o contrario a los principios que rigen en los procesos electorales, se debe acreditar plenamente y, en su caso, declararlo inválido siempre que se actualicen los supuestos de nulidad legalmente establecidos.

Caso concreto

En el caso, los agravios expuestos por los actores del presente juicio versan, esencialmente, sobre la vulneración al principio de equidad en la elección de miembros del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, a partir del supuesto uso de recursos públicos por parte del candidato a presidente municipal que resultó electo en la contienda municipal correspondiente.

Cabe señalar, que debido a que los actores no formulan agravios respecto de los demás temas que fueron analizados por el tribunal electoral responsable, resulta procedente precisar que tales consideraciones permanecerán incólumes.

Una vez sentado lo anterior, esta Sala Regional considera, por una parte, **fundados, pero a la postre insuficientes y por tanto**

infundados, los agravios formulados por los actores del presente juicio, mediante los cuales insisten en su pretensión de que se declare la nulidad de la elección municipal celebrada en Uruapan, Michoacán, por el uso indebido de recursos públicos por parte del candidato electo. Por otra parte, **son inoperantes** los agravios de mérito, tal y como se expone a continuación.

A. Valoración indebida de las pruebas aportadas para acreditar el uso de recursos públicos

Los actores afirman que la responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas para analizar el tema relacionado con la supuesta utilización de recursos púbicos como motivo de la nulidad de la elección municipal de miembros al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Aducen que el tribunal responsable no realizó una fundamentación y valoración adecuada de las pruebas que obran en el expediente para considerar que constituye una violación grave al proceso electoral de mérito, el hecho de que el candidato electo haya utilizado un vehículo arrendado por el Gobierno del Estado de Michoacán, en tanto que se violó la equidad en la contienda.

Por lo que consideran que no se respetaron los principios de certeza, legalidad y equidad en una elección en donde se demostró la intervención del Gobierno del Estado de Michoacán, en favor del candidato electo a la presidencia municipal de Uruapan, con el otorgamiento de recursos públicos en su favor.

Al respecto, esta Sala Regional considera necesario invocar los antecedentes que informan el presente asunto, conforme con lo siguiente:

Los actores formularon diversos agravios, ante el tribunal responsable, en relación a hechos que, desde su perspectiva, constituyeron irregularidades graves durante las distintas etapas del proceso electoral, las cuales vulneraron de manera sistemática y generalizada los principios rectores de la materia electoral y que, en consecuencia, fueran determinantes para el resultado de la elección del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán.

Para el estudio de fondo de los agravios y conceptos de nulidad de la elección que hicieron valer, el tribunal responsable dividió su análisis en los siguientes temas:

I. Omisión del Consejo Distrital 14 de Uruapan Norte del IEM, al momento del cómputo municipal, ya que se debieron abrir todos los paquetes donde se observaron errores y votos nulos;
II. Compra de votos;
III. Uso de recursos públicos, a través de programas sociales;
IV. Presión sobre empleados del municipio, así como en la empresa "CIU";
V. Exceso en el uso de radio y televisión, así como de otros medios de comunicación, tales como revistas y periódicos impresos y digitales, y
VI. Rebase del tope de gastos de campaña.

En lo que respecta al tema III, correspondiente al uso de recursos públicos, la responsable analizó el argumento de los actores contenido en su demanda primigenia, consistente en el hecho de que desde el comienzo de la campaña se observó un gasto excesivo por parte de la candidatura del ciudadano Manríquez (sic), mediante diversos actos, entre los que destaca, en lo que

aquí interesa, el hecho de que contaba con un vehículo blindado marca Jeep, tipo Gran Cherokee, completamente rotulada con los emblemas de su partido y que tenía arrendada con una empresa denominada Capital Leasing, cuyas placas de circulación eran PFX266M. Agregaron que, debido a la imposibilidad de proporcionar toda la información respecto de dicho vehículo, solicitó a dicho tribunal que se girara oficio a la empresa arrendadora, a efecto de que proporcionara la información pormenorizada del vehículo en cita.

En cuanto a dicho aspecto, en la sentencia impugnada se aprecia claramente que, para resolver la cuestión planteada, la responsable admitió y analizó dos diversos medios de prueba, a saber:

a) La Documental privada, consistente en el escrito de treinta de julio de dos mil dieciocho, firmado por el representante legal de la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al que se adjuntó una copia simple del "Contrato de arrendamiento puro de camionetas blindadas por licitación pública estatal," celebrado con el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo (fojas 866-891), y

b) Once impresiones de imágenes (todas similares), relativas a un vehículo automotor rotulado (fojas 1-11, del Anexo II, visible a fojas 2 a 12 del cuaderno accesorio 3 del expediente que se resuelve), que se reproducen a continuación:

MANRIQUEZ

Office DEPOT
MANRIQUEZ

DEPOT
MANRIQUEZ

Con dichos medios de convicción, a los que el tribunal responsable les otorgó un valor probatorio de indicios, que al ser adminiculados entre sí (información rendida por la empresa y once fotografías), sirvieron de base para que la responsable concluyera lo siguiente:[10]

- Las pruebas de mérito adquieren un valor indiciario, en cuanto a: **a)** La existencia del vehículo automotor denunciado por los actores; **b)** Que éste se encontraba rotulado con la imagen del candidato Manríquez, y los colores del PRD, así como el logo de ese partido político y del PVEM, y **c)** Que fue arrendado por la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable, al Gobierno del Estado de Michoacán, desde el siete de julio de dos mil diecisiete;
- Consideró que ello no era suficiente para tener por acreditada plenamente la infracción a la normativa electoral señalada por los actores, pues en todo caso, la conducta reprochable sería que dicho vehículo hubiese sido rotulado con la imagen, nombre y colores del PRD, así como el logo de éste y del PVEM (sic);
- Consideró que el uso de dicho vehículo, en sí mismo, pudo haber obedecido a diversas causas como, por ejemplo, la seguridad personal del candidato, respecto de quien no puede perderse de vista que, durante su campaña electoral, tenía el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, con licencia;
- Indicó que, además de lo anterior, la parte actora fue omisa en ofrecer medios de prueba con el objeto de demostrar que tal conducta fue determinante para el resultado de la

[10] Consideraciones visibles de las páginas 67 a 69 de la sentencia impugnada.

votación emitida, esto es, que dicho acto hubiese influido de manera directa e indubitable en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de determinada opción política, o determinado candidato, y

- Finalmente refirió, que la existencia del vehículo, en los términos que se indican, no conlleva a violación alguna de la ley, en forma sustancial; máxime que los actores no precisan el nexo causal que existe con el resultado de la elección, en otras palabras, cómo impactó el hecho de que el referido candidato utilizara la camioneta con las características anotadas, pues el solo señalamiento en esos términos no prueba ningún hecho; de ahí que consideró infundado dicho motivo de disenso.

Como se observa, el tribunal responsable consideró que, conforme al caudal probatorio, se generó un indicio respecto de:

a) La existencia del vehículo automotor señalado por los actores;
b) Que éste se encontraba rotulado con la imagen del candidato electo, y con los logotipos de los partidos que lo postularon, y
c) Que fue arrendado al Gobierno del Estado de Michoacán, por parte de la empresa Capital Leasing México, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Conforme con lo anterior, esta Sala Regional advierte que el tribunal responsable se equivocó al determinar los alcances de la prohibición que deriva del artículo 134, párrafo 7, de la Constitución federal, respecto del cual, tal y como se ha referido al invocarse el marco jurídico aplicable al presente asunto, el uso indebido de recursos públicos es conculcatorio en la materia electoral, cuando existan conductas plenamente demostradas

que incidan en el otorgamiento o, en su caso, el uso indebido de recursos públicos que tengan como fin beneficiar a un partido político o candidato, mediante la acreditación plena de los ámbitos espacial y temporal en que se llevó a cabo la ejecución de dicha práctica, lo que, de suyo, constituirá el factor que determine si el uso indebido de cualquiera de los recursos públicos por parte de un servidor público, para sí o para beneficiar a un tercero, tiene regularidad normativa y material, durante el desarrollo de un proceso electoral, o si su implementación fue determinante para considerar que existió el ánimo de influir en la contienda electoral de que se trate.

Lo anterior, en atención a que las consideraciones que esgrimió el responsable en su sentencia, se dirigían a pretender que los actores acreditaran plenamente, que:

- El uso de dicho vehículo haya influido de manera directa e indubitable en el ánimo de los electores para emitir su sufragio a favor o en contra de determinada opción política, o de determinado candidato;
- La existencia del vehículo constituyera una violación sustancial de la ley, precisándose el nexo causal entre el resultado de la elección y el hecho de referencia, y
- Que se demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se actualizó el uso indebido de dicho vehículo como recurso público.

Al respecto, esta Sala Regional considera que, para acreditar el uso de recursos públicos, como se planteó en el presente caso, basta con que se acredite que un bien público se destine para un objeto distinto para el que fue otorgado y que, en el caso en que tal infracción hubiese sucedido en una contienda electoral, se

hayan vulnerado los principios de imparcialidad y de equidad que deben regir en todo proceso electoral.

En ese tenor, es evidente que la autoridad responsable únicamente se circunscribió a pretender que se acreditaran circunstancias como el tiempo en que se usó el vehículo, el lugar en que ocurrieron los hechos infractores y la forma en que pudo haberse afectado el proceso electoral en Uruapan, a partir de la irregularidad denunciada.

No obstante, en concepto de esta Sala Regional, lo que se desprende de los elementos de prueba valorados y analizados por la responsable en el juicio de origen (TEEM-JIN-031/2018), consistentes en el informe de la empresa que renta autos blindados y las once fotografías agregadas en autos, es lo siguiente:

- A foja 868 del cuaderno accesorio 1, del expediente del juicio que se resuelve, obra un escrito recibido en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Michoacán, el treinta de julio del año en curso, signado por el representante legal de la empresa Capital Leasing México, S.A. de C.V., quien expuso que en relación a la camioneta blindada marca JEEP, tipo Gran Cherokee, número de placas PTX-266-M, fue arrendada por la empresa que representa, a partir del siete de julio de dos mil diecisiete, mediante contrato número CADPE-EM-LPE-021/2017-1, por treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la firma del contrato de arrendamiento puro, y que se rentaron un total de nueve unidades, entre las que se encuentra la camioneta blindada de referencia.

- La información rendida por el representante de la citada empresa, se sustenta con la copia simple del contrato de arrendamiento que éste adjuntó a su escrito de información rendida ante el tribunal responsable, el cual obra en autos de la foja 869 a la 893 del citado cuaderno accesorio.
- En esa virtud, existe certeza de que una camioneta blindada de las que son arrendadas por el Gobierno del Estado de Michoacán, guarda correspondencia con la camioneta denunciada por los actores, en cuanto a que la misma se trata de un vehículo marca JEEP, tipo Gran Cherokee, con número de placas PFX-266-M.
- De las fotografías que fueron aportadas al expediente que se revisa, se advierte que, conforme a su contenido, las mismas muestran:

- Una camioneta pintada de color amarillo;
- Dicho vehículo tiene impresos los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México acompañados de las citas: "Vota" y "1 de julio";
- Asimismo, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, haciendo una señal con los dedos de la mano izquierda que reflejan una "V", así como el nombre de Víctor Manríquez, acompañado de las expresiones "Presidente Municipal", "#TuLoHasVisto" y "Sigamos Avanzando";
- Dicho vehículo porta una placa de circulación trasera con la nomenclatura siguiente: PFX-266-M, y
- Las imágenes capturadas, permiten apreciar que dicho automóvil se encuentra en circulación.

Con tales elementos, únicamente se tiene por demostrado que:

a) El Gobierno del Estado de Michoacán celebró un contrato de arrendamiento con la empresa Capital Leasing México, S.A. de C.V., a efecto de alquilar nueve camionetas blindadas, durante el periodo de treinta y seis meses, contados a partir de la fecha de la firma del citado contrato de arrendamiento, y

b) De las nueve camionetas blindadas, una de ellas corresponde con las características señaladas por los actores, consistentes en que se trata de una camioneta blindada, marca Jeep, tipo Gran Cherokee, con placas de circulación PFX-266-M.

Con las pruebas de mérito, únicamente se acreditaría la existencia de una camioneta que, según el informe de la citada empresa, es arrendada por el Gobierno del Estado de Michoacán.

Sin embargo, no se acredita que una camioneta, aparentemente similar, de color amarillo, con emblemas impresos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México acompañados de la citas "Vota" y "1 de julio", así como de la imagen de una persona del sexo masculino, haciendo una señal con los dedos de la mano izquierda que reflejan una "V", con las inscripciones siguientes "Víctor Manríquez", "Presidente Municipal", "#TuLoHasVisto" y "Sigamos Avanzando", coincida con la camioneta que fue rentada por el Gobierno de Michoacán.

En efecto, los medios de prueba analizados no acreditan que haya sido, precisamente, la camioneta que renta el Gobierno del Estado de Michoacán, la que fue pintada y rotulada con el color, los emblemas y las imágenes que se han citado con antelación.

Esto es, los actores no aportaron al juicio de inconformidad local, mayores elementos que acreditaran fehacientemente que, el vehículo que alquila el Gobierno del Estado de Michoacán, haya sido el mismo que muestran las placas fotográficas que se presentaron ante la instancia primigenia.

En esa virtud, son insuficientes las pruebas que fueron ofrecidas por los actores, en atención a que no se adminicularon, con las pruebas técnicas (que sólo generan un valor probatorio indiciario), otros medios de convicción que demostraran que dicho vehículo realmente corresponde con uno de los que renta el Gobierno del Estado de Michoacán y que éste haya sido asignado a una persona en particular, y que la misma lo hubiera utilizado con la propaganda impresa que reflejan las fotografías analizadas; de ahí que los actores no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía, en cuanto al deber de acreditar sus afirmaciones.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior (jurisprudencia 36/2014)[11] y por la ley (artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la ley procesal electoral federal), las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida, el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados; aunado a que los aportantes deben señalar concretamente lo que se

[11] De rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Por tanto, deviene innecesario conocer quién o quiénes utilizaron dicho vehículo, en atención a que no se acredita, en primer término, que dicho vehículo haya sido pintado y cubierto con los emblemas e imágenes que reportan las fotografías citadas, para que con posterioridad se pudiera efectuar el análisis del factor determinante de la conducta irregular en que basan su pretensión los hoy actores, contrariamente a lo que sugiere la responsable.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se tenía que cumplir con el deber de describir la conducta asumida contenida en las imágenes, lo cual, tampoco aconteció en el presente asunto.

En esa virtud, no basta con que los actores argumenten que se hizo una valoración inadecuada o indebida del caudal probatorio aportado al juicio primigenio, cuando en realidad, éste ha resultado insuficiente, tal y como se ha evidenciado.

Lo anterior, porque no se acredita, en la especie:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) El grado de afectación que la violación al principio de equidad en la contienda alegado por los actores, se haya producido durante el proceso electoral municipal, y

c) Que la violación o la irregularidad de mérito, sea cualitativa y/o cuantitativamente determinante para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de dicha elección, en tanto que las probanzas analizadas no evidencian circunstancias de tiempo, modo y lugar, necesarias para acreditar sus afirmaciones.

Asimismo, en torno al argumento de la parte actora, consistente en que el candidato que obtuvo el triunfo en la citada elección, era presidente municipal con licencia, resulta inoperante, en tanto que lo que se tenía que demostrar, en este caso, es que dicho candidato hubiera recibido el apoyo del gobierno estatal.

En suma, como se adelantó los agravios en los que se indica que hubo inequidad en la contienda por el uso indebido de recursos públicos, por parte del candidato electo en Uruapan, Michoacán, tal y como lo sostuvo el responsable, son insuficientes y por tanto **infundados** para declarar la nulidad de la elección pretendida, en tanto que no se acreditaron los elementos necesarios para considerar que se haya afectado la equidad en la contienda.

Además, en los términos en que se fijó la litis y atendiendo a lo que plantearon los actores ante el tribunal responsable y lo que se estableció en el juicio de inconformidad local, así como a lo planteado ante esta instancia federal, esta Sala Regional advierte que los actores no hacen alguna referencia sobre cuestiones adicionales que deriven de la presentación de alguna queja en materia de fiscalización que guarde relación con el tema, lo cual justificaría que hubiera una eventual requerimiento al respecto.

Lo anterior, a efecto de que no se modifique, indebidamente, la litis y que, sobre todo, esta Sala Regional actúe en forma oficiosa.

Por otra parte, como ya lo razonó esta Sala Regional, no está demostrado el hecho de que a la camioneta que arrendó el Gobierno del Estado de Michoacán, se le hayan colocado los elementos de la propaganda electoral que han sido mencionados (imagen, emblemas de partidos políticos y leyendas); sin embargo, dado que existe un indicio leve de la utilización de recursos públicos para propósitos distintos a de los que constituyen su objeto, se insiste, sin que ello derive en que se tenga por acreditado el hecho y mucho menos el carácter determinante de esa irregularidad y de ahí la nulidad pretendida por los actores, se considera procedente **dar vista al órgano de control del Gobierno del Estado de Michoacán,** para el efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice la investigación correspondiente a fin de que determine lo conducente y, en su caso, aplique la sanción respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 108, párrafo 3, de la Constitución federal, en relación con el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y los artículos 3, fracción III; 43; 44, fracción III, y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Lo anterior, no es incongruente con lo que aquí se decide, porque en este juicio federal no se puede variar la litis mediante el perfeccionamiento de pruebas, a través de la realización de diligencias judiciales, dado que el presente juicio es de estricto derecho en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que lo define como un mecanismo de control de constitucionalidad, específicamente en el artículo 86, en el que se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes

de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y respecto del cual no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios aun cuando los mismos se deduzcan de los hechos expuestos, tal como se desprende de lo previsto en los párrafos 1 y 2 del artículo 23 de la citada ley.

B. La responsable dicta una sentencia con base en la determinancia, sin tomar en cuenta el impacto que genera la utilización de recursos públicos en favor del candidato ganador

Los actores aducen que los órganos jurisdiccionales deben ser proactivos y entender el entorno social en el que se llevan a cabo las elecciones, ya que en el caso, existe duda razonada del interés que tiene el Gobierno del Estado de mantener dicha ciudad en su poder a como dé lugar, ya que existe prueba plena de que el Gobierno del Estado otorgó recursos públicos con fines electorales al candidato denunciado, lo que vulnera de manera grave lo dispuesto en los artículos 41, base VI, inciso c), y 134 de la Constitución federal.

Agregan que no se respetaron los principios de certeza, legalidad y equidad en una elección en donde quedó demostrada la intervención del Gobierno del Estado en favor de un candidato a la presidencia municipal, con el otorgamiento de recursos públicos en su favor.

Los agravios de mérito son **inoperantes**, debido a que constituyen argumentos de carácter subjetivo, en tanto que tal y como se ha evidenciado con antelación, los hechos que fueron denunciados ante la instancia primigenia, contrariamente a lo que afirman los accionantes, no fueron plenamente demostrados.

En efecto, tomando en cuenta que corresponde a los actores la carga de argumentar y de probar respecto de los hechos en los que apoyan sus pretensiones, en este caso, que se declare la nulidad de la elección del ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, les corresponde el deber de demostrar la actualización de los supuestos previstos para la anulación de la elección en el municipio, a fin de revertir la presunción de validez de la que goza, porque quien afirma está obligado a probar (artículo 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo).

En el caso, ya se ha dicho que los actores no evidencian los elementos materiales de la supuesta violación a la normativa electoral, tal como se dispone en los artículos 10, párrafo 1, fracciones V y VI, y 32 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en cuyo texto se establece que en los requisitos de la demanda y de las sentencias que se pronuncien, las cuales deben contener el resumen de los hechos, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes.

Lo anterior, es exigible en aquellos casos en los que la *litis* no se circunscribe a puntos de derecho, porque se tienen que acreditar, en la mayor medida posible, los elementos fácticos del caso, puesto que, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron, como tampoco es suficiente con la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una

demostración en el juicio, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.

Al respecto, tal y como se anticipó, de acuerdo con los criterios sostenidos por la Sala Superior de este tribunal, en la resolución emitida en el juicio de inconformidad SUP-JIN-359/2012, en la que se precisaron los parámetros que permiten al juzgador apreciar los hechos aducidos a la luz de los agravios expuestos y del acervo probatorio presentado para acreditar las violaciones que se aduzcan, es inconcuso que, para que un determinado material probatorio sea aceptado en un juicio como el que se resuelve, se debe cumplir con un mínimo de elementos o requerimientos que forman parte de la garantía del debido proceso, a saber: 1) La licitud de la prueba; 2) La relación de la prueba con un hecho o hechos concretos, y 3) La referencia de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante XXVII/2008, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

De ahí que, en consideración de esta Sala Regional, los actores incumplieron con su carga de argumentar y probar la existencia de los hechos que refieren y con ello alcanzar el supuesto de nulidad de la elección pretendida.

En esa tesitura, procede conservar la validez de la elección, al no existir una causa suficiente, grave y generalizada que amerite considerar lo contrario.

En consecuencia, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación y por diversas razones (que han sido expuestas en este fallo), la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, en los términos precisados en la parte final del último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Con copia de la presente sentencia, **dése vista** al órgano de control del Gobierno del Estado de Michoacán, para el efecto de que, en el ejercicio de sus atribuciones, realice la investigación correspondiente para que determine lo conducente y, en su caso, aplique la sanción respectiva.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; **por oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y, **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 27; 28; 29, párrafos 1 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes al tribunal responsable, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, con la reserva anunciada por el magistrado Alejandro David Avante Juárez durante la sesión pública, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARTHA C. MARTÍNEZ GUARNEROS

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

MAGISTRADO

JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO